

ARTICULO 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931.

ARTICULO 17. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decreta la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos e inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

PARAGRAFO 1º Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio ilegal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

PARAGRAFO 2º El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

ARTICULO 18. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 70 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 7ª de 1945 y se dictan otras sobre régimen interno de las Cámaras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 35 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

“ARTICULO 35. Si la proposición del informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiera que se discutan separadamente alguno o algunos artículos. En el segundo debate no puede introducirse ninguna modificación al texto de los proyectos y debe decidirse sobre éstos aprobándolos o improbandolos.

PARAGRAFO 1º Sin embargo, si durante la discusión de que trata este artículo se demostrare la conveniencia de introducir modificaciones al texto de ellos, y así se resolviera por expresa manifestación de la respectiva Cámara, adoptada por la mayoría absoluta de los individuos que la integran, el proyecto volverá al estudio de la Comisión que le hubiere dado primer debate con el objeto exclusivo de considerar aquellas modificaciones. En el caso de que la Comisión se negare a reabrir el debate para el fin expuesto, el Presidente de la Cámara respectiva pasará el proyecto al estudio de otra Comisión.

PARAGRAFO 2º Antes de que el proyecto hubiere sido aprobado o negado por la respectiva Cámara, las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes podrán pedir por mayoría absoluta de sus miembros, que el proyecto vuelva a su estudio para hacer las enmiendas y adiciones que estimen convenientes”.

ARTICULO 2º Durante la reunión del Congreso, en ningún caso podrá actuar fuera de la capital de la República, en desempeño de comisiones accidentales, un número de Congresistas que exceda a la quinta parte del total de los

miembros de cada Cámara. En consecuencia, todo nombramiento de comisiones de esta clase estará subordinado a la condición previa de que su desempeño no implique alteración de la proporción indicada, pues de lo contrario, será rigurosamente aplazado o suspendido hasta que, de acuerdo con el orden correspondiente y con el término que se señale, el cual no podrá pasar de quince días, salvo casos excepcionales, regrese el número necesario de comisionados.

Para los efectos de la designación de esta clase de comisiones accidentales será requisito indispensable la previa resolución motivada de que trata el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 7ª de 1945.

ARTICULO 3º En el desempeño de comisiones accidentales fuera de la capital de la República, ningún miembro del Congreso podrá formar parte de ellas por más de dos veces durante la respectiva legislatura.

ARTICULO 4º Sólo por causa de enfermedad o motivos de calamidad doméstica, debidamente comprobados, habrá excusa legal para la falta de asistencia a las sesiones de las Cámaras y a las sesiones de sus respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 5º Los proyectos de ley que queden pendientes de cualquiera de las reuniones del Congreso, y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 6º En la discusión del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações en las Comisiones Constitucionales Permanentes se observará el siguiente procedimiento: recibido el proyecto en la Comisión de la Cámara pasará a un ponente para que estudie su legalidad y proponga que se devuelva o se abra el primer debate.

Si la Comisión decidiera darle primer debate se discutirá por la Comisión en pleno y se le introducirán las modificaciones que sean del caso.

Terminado el debate pasará a un nuevo ponente para que revise el proyecto y redacte el informe de segundo debate.

En el Senado el proyecto se discutirá por la Comisión en pleno, sin designar ponente, el cual sólo se nombrará para redactar el informe de segundo debate.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 71 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942, 67 de 1943 y 6ª de 1945, sobre prestaciones a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de lo Contencioso-Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado, sin que baje de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceda de quinientos pesos (\$ 500.00).

PARAGRAFO. Cuando el funcionario o empleado hubiere prestado servicios al Estado en los cargos dichos por más de 20 años y su edad no sea inferior a 55 años, tendrá derecho, además, al auxilio de cesantía correspondiente a los años que excedan de 20.

ARTICULO 2º Para gozar de la pensión de que trata el artículo anterior se requiere:

a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior, continua o discontinuamente, por un término no menor de 20 años. En este término de servicio se